

INTRODUCCIÓN

La violación de mujeres actualmente representa un problema de salud pública y constituye una violación de los derechos humanos, pues tiene un gran impacto en la integridad física y psicosocial de las víctimas, con graves repercusiones para la salud de las mismas, tales como trastornos mentales, embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual, entre otras.

La violación sexual puede ser comparada con un gran témpano de hielo en medio del océano, donde la punta que se encuentra a simple vista, representa los casos que son reportados en las instituciones encargadas de los mismos y en los cuales están basadas las estadísticas. La base de dicho iceberg, sumergida en la profundidad y, de un tamaño mucho mayor, equivale a todas las víctimas de esta problemática que, en silencio se consumen en la sociedad.

La violencia sexual y específicamente el delito de violación, no es un hecho que suceda por casualidad y de vez en cuando, es un acto de sometimiento a partir del poder que otorga, en este caso, el sexo, en forma violenta en las relaciones intergenéricas y generacionales, ocurriendo en la mayoría de los casos, contra las mujeres, siendo estimulado, históricamente, por la cultura e invisibilizado por la misma.

La violencia sexual reduce el poder personal y grupal en función de habilidades, capacidades, necesidades e intereses, impactando negativamente en la capacidad de las víctimas para evaluar sus opciones de vida y sus posibilidades de elegir, así como en la capacidad de tener control y poder sobre su propia vida y sus recursos.

Es por ello que es sumamente necesario analizar la experticia médico legal como medio de prueba del delito de violación dirigido específicamente a las mujeres. A través del presente trabajo se analizará la importancia de la experticia médico legal como medio de prueba en el delito de violación en mujeres, en cuanto a los objetivos específicos son estudiar los requerimientos técnico legales de la experticia médico

legal en los casos de violación, relacionar el concepto de la adecuada custodia con la actuación del médico forense en los delitos de violación y determinar el valor probatorio que se debe dar a la experticia médico legal en los casos de violación de mujeres.

Debido a la preocupación que esta realidad genera en todos los escenarios de la sociedad, tanto internacional como nacional, surge la necesidad de realizar la presente investigación, siendo justificado este tema en estudio, tanto por su alta frecuencia como por las consecuencias devastadoras, a corto y a largo plazo, que ocasiona en la vida sexual, afectiva, emocional de las víctimas. El presente informe de investigación está elaborado por capítulos los cuales están organizados de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presenta la Institución donde se realiza la pasantía, su descripción, objetivos misión y visión así como las actividades desarrolladas durante la pasantía.

En el **Capítulo II** se presenta la situación del problema y su formulación, el propósito de la investigación como objetivo general seguido de los objetivos específicos que se desean obtener, la justificación y alcance del estudio y sus limitaciones.

El **Capítulo III** contiene el marco referencial conceptual donde se sitúan los antecedentes de la investigación, bases teorías y la lista de definición de términos.

El **Capítulo IV** se refiere a las fases metodológicas donde tomando en cuenta los objetivos específicos se describen las técnicas, procedimientos e instrumentos que se emplearon para la realización de la investigación.

El **Capítulo V** se refiere a los resultados, conclusiones y recomendaciones, obtenidos en la presente investigación.

CAPÍTULO I

INSTITUCIÓN

1.1 Nombre

Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC).

1.2 Ubicación

Avenida monseñor Adams vía hipódromo sector plaza de toros .Valencia
Estado Carabobo.

1.3 Descripción

El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), antes conocido como Cuerpo Técnico de Policía Judicial (CTPJ) y en sus orígenes como Policía Técnica Judicial (PTJ), es el principal organismo de investigaciones penales de Venezuela. Se encarga del esclarecimiento científico de los delitos con miras a la posterior aplicación de la justicia por los órganos competentes.

1.4 Misión

La Delegación Estatal Carabobo, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, es una institución creada para garantizar la eficiencia en la Investigación del delito, mediante su determinación científica, asegurando el ejercicio de la acción penal que conduzca a una sana administración de justicia, permitiendo el crecimiento profesional de los hombres y mujeres que la conforman.

1.5 Visión

Ser la Institución indispensable, por su reconocida capacidad científica y máxima excelencia de sus recursos, con la finalidad de alcanzar el más alto nivel de

credibilidad tanto en el estado Carabobo, como a nivel nacional, en la investigación del fenómeno delictivo organizado y criminalidad violenta, consolidando así la imagen de nuestra organización.

1.6 Valores

- Respeto
- Honestidad
- Ética
- Moral
- Disciplina
- Vocación de servicio

1.7 Objetivos

- Optimizar las acciones de Investigación Criminal tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos delictivos.
- Capacitar el capital humano integrado a la Institución, con el fin de alcanzar un alto nivel de eficacia y eficiencia.
- Elevar el sentido de pertenencia institucional, vinculado a la dinámica científica y tecnológica, a través de la práctica de los valores del CICPC.
- Garantizar las acciones y medios tendentes a mejorar la calidad de vida de sus miembros, en el aspecto educativo, cultural, deportivo, social y económico.
- Consolidar la imagen de profesionalismo de la institución ante la comunidad en general, fundamentada en una gerencia de alta capacidad de respuesta.
- Lograr insertarse en la comunidad internacional como organismo de investigación penal de vanguardia.
- Dotar al capital humano del CICPC de herramientas, mecanismos logísticos y de infraestructura que garanticen el óptimo desempeño de sus funciones.

- Apoyar las políticas de Estado a través de estrategias dirigidas a la reducción de los delitos en todas sus modalidades.
- Fortalecer organizacionalmente la institución y su sinergia con otros organismos de la Administración Pública Nacional y con instituciones privadas.

1.8 Estructura Organizativa

- Jefe Delegación Estadal Carabobo castillo A, Robinson.

1.9 Actividades Desarrolladas Durante la Pasantía.

- Asesorar a las mujeres víctimas de violencia.
- Procesar denuncias sobre delitos de mujeres víctimas de la violencia.
- Realizar charlas en instituciones educativas sobre mecanismos de prevención del delito de violencia contra la mujer.
- Canalizar los casos de violencia contra la mujer para ser enviados a la fiscalía del ministerio público.
- Citar a los involucrados en los casos de violencias así testigos presenciales de los hechos.
- Sustanciar y procesar las averiguaciones referentes a dicho departamento.
- Atender a las mujeres víctimas de violencia.
- Colaborar con las distintas diligencias necesarias para llevar a cabo la investigación de este delito.
- Cumplir las actividades asignadas por este departamento.
- Mantener al día todos los controles asignados por este departamento tales como: causas iniciadas y las remitidas al ministerio público.

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA

2.1 Planteamiento del Problema

Los delitos sexuales en Venezuela y en general en el mundo han aumentado en gran magnitud, aunque si todos los casos de violación a los derechos sexuales fuesen denunciados la cifra crecería de manera alarmante. Esto denota un problema para la salud mental y física de las víctimas, uno de los factores de riesgo es el desconocimiento por parte de las potenciales víctimas acerca del peligro que representan para la comunidad los delincuentes sexuales.

Un agravante a esta situación es que en un alto porcentaje de los casos, el agresor es miembro de la familia de la víctima, lo cual genera conflictos a nivel familiar. En este orden de ideas muchas mujeres que son violadas acuden a los organismos respectivos para denunciar tal delito tipificado en la ley.

Según Cáceres, J. (2001) es allí donde cobra valor la experticia médico legal “la cual sirve como medio la misma tiene dos objetivos: proporcionar urgentemente la mejor atención médica posible a la víctima y recabar pruebas que se pueden usar para procesar el delito”. En toda acusación de violación sexual, el examen médico legal de la víctima y del acusado son de vital importancia pues en ellas descansa el peso de la prueba.

Es decir demuestra que hubo violencia sexual en la víctima de una manera objetiva. Estas pruebas consisten en lesiones del área genital o extra genital, como presencia de secreciones del agresor en la víctima. En caso de uso de drogas facilitadoras de abuso sexual, el examen toxicológico también es una prueba importante. También pueden hallarse lesiones en el agresor cuando la víctima al defenderse lo araña o muerde.

Pero no todas las pruebas halladas son suficientes para demostrar el delito, puede existir ausencia de algunas o precedencia de otras que no se relacionan al relato del suceso. Esta validez de la prueba es parte importante en la valoración del juez al momento de emitir sentencia. Es por ello que esta prueba debe ser analizada y valorizada adecuadamente para concluir mediante el análisis científico que existió o no delito.

El informe médico pericial de parte, es un análisis científico de los hallazgos médico legales, mediante los cuales se demuestra si existió o no relación entre los hallazgos físicos y la declaración de la víctima en relación a como sucedió el abuso, si estos hallazgos son atribuibles a una violencia sexual o pueden obedecer a otra causa.

También se analiza el valor de la prueba, es decir si el examen médico legal fue realizado correctamente y siguiendo un protocolo, y si sus conclusiones derivan o no de los hallazgos del examen físico, y por lo tanto si la acusación está bien sustentada, este último aspecto sin duda influirá en la decisión que se dicte en cuanto a si se llevo a cabo el delito.

2.2 Formulación del Problema

¿Cuáles son los requerimientos técnicos legales de la experticia en los casos de violación?

¿Qué relación tiene el concepto de cadena de custodia con la actuación médico forense en los casos de violación?

¿Qué valor probatorio tiene la experticia médico legal en los casos de violación de mujeres?

2.3 Objetivo General

Analizar la importancia de la experticia médico legal como medio de prueba en el delito de violación en mujeres.

2.4 Objetivos Específicos

Estudiar los requerimientos técnico legales de la experticia médico legal en los casos de violación.

Relacionar el concepto de la adecuada custodia con la actuación del médico forense en los delitos de violación y

Determinar el valor probatorio que se debe dar a la experticia médico legal en los casos de violación de mujeres.

2.5 Justificación y Alcance

La presente investigación se justifica debido al hecho de que son muchos los trabajos que abundan en materia de violación de mujeres, pero pocos son los que tratan sobre la experticia médico legal como prueba del delito de violación, es por ello que fue necesario llevar a cabo la presente investigación.

En cuanto a su valor teórico la misma, expone las diferentes teorías que se presentan en cuanto al delito de violación y específicamente en cómo se prueba el mismo por medio de la experticia médico legal, necesaria para poder determinar si el delito se llevo a cabo o no.

Su valor práctico radica en que se analizara la experticia médico legal como prueba del delito de violación, aplicado al caso específico de las mujeres, es decir, a la luz de la medicina legal, se estudiara la importancia que tiene la misma, por lo que la presente investigación servirá como fuente de consulta para todos aquellos estudiantes de Derecho que deseen realizar su tema sobre este interesante tema.

En cuanto a lo social, teniendo en cuenta que el derecho es una rama netamente social, el presente trabajo servirá para todas aquellas mujeres que deseen conocer la importancia de la experticia médico legal en los casos de violación, este conocimiento nunca está de más ya que cualquiera mujer puede ser víctima de tal delito. En cuanto al alcance la presente investigación, tiene alcance nacional tomando en cuenta que muchas mujeres son víctimas de este delito, es necesario darles a conocer que no basta con solamente acusar al violador ante las autoridades competentes es necesario,

tener en cuenta que lo que va a servir como medio de prueba es la experticia médico legal, de allí la importancia de dar a conocer todos los aspectos relacionadas con la misma. Y de esta manera las mujeres teniendo conocimiento de ello si son víctimas de dicho delito o si conocen a alguna mujer víctima del mismo podría trasmitirle este conocimiento que las beneficiara en el procedimiento de denuncia, y posterior enjuiciamiento del criminal que llevo a cabo el delito, al probar de forma clara por medio de la experticia que el mismo se llevo a cabo.

2.6 Limitaciones del Estudio

El factor tiempo limita este estudio, debido a que se requiere elaborar un proyecto cumpliendo con lapsos muy cortos entre ellos, pero que abarque todos los aspectos relacionados con el problema, ya que tiene dos aspectos el primero lo relacionado con la experticia médico legal, y el segundo la forma en que se prueba con tal practica la violación.

Asimismo esta investigación presento limitaciones de tipo económicas por no contar para la misma con suficientes recursos materiales y financieros a de sufragar los gastos propios de un trabajo de grado, sin embargo se hizo el esfuerzo por cumplir con cada uno de los objetivos planteados.

Por otra parte debido a que el tema es muy amplio se requirió determinar los aspectos relevantes que se relacionan directamente con el objetivo general de la presente investigación, igualmente fue necesario buscar con detenimiento los antecedentes nacionales e internacionales que se relacionaran directamente con el tema.

CAPÍTULO III

MARCO REFERENCIAL CONCEPTUAL

3.1 Antecedentes

Una vez definido el planteamiento del problema y precisados el objetivo general y los específicos, que determinan los fines del presente trabajo de investigación, es necesario establecer los antecedentes del estudio los cuales están compuestos por Trabajos de Grado, elaborados con anterioridad, relacionados con el tema de estudio. Entre los que se encuentran los siguientes:

Mary B. Pérez B. (2006). **“Violación Sexual Una Mirada al Perfil Psicosocial del Victimario”**. Trabajo de grado presentado para optar el título de Psicóloga con énfasis en psicología familiar. Realizado en la Universidad Católica Andrés Bello. El objetivo general de la investigación fue determinar la violación sexual desde el punto de vista psicosocial del victimario.

El trabajo focalizó su problemática de trabajo en la forma como grupos interdisciplinarios conformados por Psicólogos, Sociólogos, Antropólogos, Abogados y las autoridades competentes han diseñado los diferentes perfiles que nos permiten identificar con mayor claridad los diferentes rasgos psicosociales de los delincuentes sexuales existentes no solo en nuestro país, si no en el entorno latinoamericano.

El componente investigativo se hace desde el enfoque cualitativo asumido desde una perspectiva descriptiva interpretativa, mediante la cual se pueden referenciar las características propias de los delincuentes sexuales ocasionales, como los delincuentes sexuales en serie. Se hace énfasis en los Procesos psicológicos que intervienen en el victimario, además se hace referencia a cuáles son las falencias presentes en los organismos encargados de la prevención y penalización de los delitos sexuales.

Concluye Pérez, que en nuestra sociedad se presenta el fenómeno de encubrir los delitos sexuales, ya sea por conveniencia, ya que en un alto porcentaje los delitos sexuales son llevados a cabo por parte de familiares cercanos a las víctimas, o por temor a represalias por parte de los agresores o temor a ser señalado por la comunidad en general, lo cual puede generar múltiples trastornos psicológicos en la víctima de estos delitos.

El antecedente se relaciona con la presente investigación debido a que presenta teorías confiables con respecto al delito de violación, lo cual sirvió para las bases teóricas de la misma, además que define en qué consiste el delito de violación y las normas nacionales e internacionales que lo tipifican.

Alexa N. Yaizut T. (2008). **“Violencia Sexual. Un Fenómeno Oculto en la Experticia Médico Legal”**. Trabajo de Grado presentado para optar al título de Abogado. Realizado en la Universidad Católica Andrés Bello. Tuvo como objetivo establecer un perfil socio-epidemiológico, a través del formato de la experticia médico legal, de los casos de violencia sexual. Consistió en una investigación documental, exploratoria, descriptiva, proyectiva y transversal.

Concluye Yaizut, que las víctimas más afectadas fueron del género femenino por ocupar culturalmente una posición vulnerable en una sociedad patriarcal, el mayor grupo de víctimas fueron menores de edad, incluso víctimas menores de un año de edad, colocando al Estado Carabobo en situación de alarma, al ser la población infantil la más vulnerable y afectada y en quienes la violencia sexual puede dejar secuelas psiquiátricas, físicas, emocionales y sociales devastadoras.

El antecedente arriba transcrito se relaciona con la presente investigación debido a que trata todo lo relacionado con la experticia médico legal, por lo que se relaciona directamente con el objetivo general de la mismas, además expone de forma clara las leyes nacionales que tipifican el delito de violación, entre las que se hace mención a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual sirvió para las bases legales.

Allan W. Sánchez P (2011). “**El valor Probatorio del Dictamen Psiquiátrico Forense Dentro del Proceso Penal**”. Trabajo de Grado realizado en la Universidad Central de Venezuela. Realizado para optar al título de Abogado. El trabajo tuvo como objetivo general determinar el valor probatorio del dictamen psiquiátrico forense dentro del proceso penal venezolano. Se trata de una investigación bibliográfica, de tipo documental, con un diseño descriptivo.

Concluye Allan, que la determinación de si hubo o no violación dependerá de un exhaustivo estudio de todas las pruebas y pericias practicadas y en base a ello demostrar si el acusado es inocente o no de las acusaciones presentadas contra él. Muchos de estos casos son denunciados sin mayor sustento, pero requieren un informe médico pericial experto para demostrar la inocencia del acusado.

El antecedente arriba transcrito guarda especial relación con la presente investigación, ya que explica de forma detallada la importancia del valor probatorio del dictamen psiquiátrico forense dentro del proceso penal, en los caso de violación. Aunque trata el tema de forma general también tiene contenido acerca de la violación de las mujeres, además señala los diversos instrumentos internacionales que garantizan la libertad sexual de la mujer. Y además trata el tema de la experticia médico legal en Venezuela.

3.2 Bases Teóricas

La Violación: La violación tiene una importancia trascendental dentro del esquema jurídico mundial, y es necesario recordar que es considerado un delito grave porque compromete una serie de tutelados que forman parte de los derechos fundamentales del ser humano. Es uno de los delitos que tienen su nacimiento con el ser humano y se lleva a cabo mediante el uso de la fuerza (física o emocional) para satisfacer un deseo o necesidad biológica común a todos los seres humanos. Un factor determinante para que se tipifique el delito de violación es la falta de consentimiento por parte de la víctima.

En el marco jurídico, la violación difiere de otros delitos sexuales tales como el estupro, el acoso sexual, atentado contra el pudor y la zoofilia. Las circunstancias que rodean el acto se analizarán de acuerdo a las agravantes o atenuantes que existan en cada caso. Dentro de la doctrina jurídica se considera que han existido agravantes cuando concurren ciertas circunstancias tales como la autoridad del agresor sobre la víctima (circunstancias tales como ser el tutor, patrón, empleador de la víctima, de entre otros).

Concepto: El concepto de violación ha ido cambiando con el correr del tiempo. En la actualidad la violación es un tipo de acceso carnal no consentido, mediante el cual se produce la profanación del cuerpo de una persona que no ha podido o no ha tenido el ánimo de prestar el consentimiento para ejecutar dicho acto, producto de lo cual su integridad mental y física ha sufrido o pudo haber sufrido un ultraje. Según la ONU dice lo siguiente:

Una penetración física por coacción de la vulva o el ano, con un pene, otras partes del cuerpo o un objeto.

La violación es un tipo de agresión que se refiere a la actividad sexual - sexo oral, penetración genital, coito vaginal o coito anal - realizado contra la voluntad de una persona por medio del uso de la fuerza, el alcohol, las drogas, la intimidación, la presión o la autoridad.

Configuración. Para que se configure la violación es únicamente necesario un acceso carnal sobre la víctima sin que ésta haya presentado su consentimiento expreso. Se ha discutido a través de la historia sobre si la honestidad de la víctima es un requisito para configurar el delito de violación.

Por lo que por mucho tiempo se ha creído que la honestidad de la víctima debió haber sido necesaria, sin embargo al ser la libertad sexual el bien jurídicamente tutelado, no es necesario que la mujer sea honesta o virgen. Existe una divergencia de criterios en cuanto al sujeto activo de la violación, teniendo en cuenta que en muchas legislaciones e incluso en una parte de la doctrina se considera que únicamente puede cometer violación un hombre.

En otras se sostiene que una mujer también podría ser sujeto activo, sea ejerciendo presión o intimidación sobre otra o manteniendo relaciones sexuales con un hombre o mujer menor de catorce (14) años. También se ha discutido sobre si cabe la violación en las relaciones sexuales no consentidas dentro de un matrimonio, se considera por una buena parte de la doctrina que únicamente cabría la violación si se tratase de un acceso contra natura o si constituye corrupción, contagio venéreo o si causase lesiones.

Historia. Edad Antigua. Los indicios más antiguos sobre la tipificación del delito de violación se remontan al Código de Hammurabi, del año 1760 A.C., que es una codificación de leyes basada en la Ley del Tali3n que, sin embargo de este presupuesto, sancionaba fuertemente la violaci3n. El C3digo de Hammurabi no reconocía la independencia de las mujeres, diferenciando únicamente entre una mujer casada y una mujer virgen pero prometida.

Según esta clasificaci3n si un hombre violaba a una mujer virgen, su castigo era la muerte; más si la violaci3n era cometida en contra de una mujer casada, ésta debía compartir la pena con su agresor sin que se tomen en cuenta las circunstancias en que se cometió la violaci3n, siendo la pena de muerte mediante el ahogamiento, pues tanto la mujer como su agresor eran arrojados a un río, del cual si el marido de la agraviada así lo deseaba podía sacarla. El C3digo de Hammurabi asímilaba también a la violaci3n con el incesto, que era un delito sancionado con la expulsión del violador fuera de las murallas de la ciudad.

En la edad antigua, entre los hebreos, se han encontrado registros del delito de violaci3n bajo la pena de muerte, delito mencionado en La Biblia en que se menciona “Mas si un hombre hallare en el campo a la joven desposada, y la forzare aquel hombre, acostándose con ella, morirá solamente el hombre que se acostó con ella; mas a la joven no le harás nada”. Si la joven no era desposada no se trataba de un delito ya que el bien a tutelar era el honor del marido de la joven atacada y no la integridad física o emocional de la víctima como es hoy en día.

La pena del acceso carnal ilícito era la lapidación, pena capital muy común en los casos de los delitos graves, pena bajo la cual eran sometidos tanto el atacante como la víctima, siendo esta última considerada como irremediabilmente corrompida e impura. Sin embargo dependiendo si el atacante era casado o soltero, se podía imponérsele tanto la pena de muerte como únicamente una multa. En el antiguo Egipto la pena que se imponía a quien hubiere agravado sexualmente a otra persona ser la pena de ser castrado, incluyéndose en la Ley de Manú la pena corporal a la víctima en el caso de que ésta fuera de distinta clase social.

La leyenda sobre el origen de Roma cuenta sobre la violación a Rea Silvia por parte del dios Marte, por cuyo hecho quedaría embarazada de Rómulo y Remo, quienes fueran los míticos fundadores de Roma. Posteriormente a estos hechos, la violación de Lucrecia sería el punto final de la época monárquica en Roma, dando paso a la República romana. En la Roma imperial la violación ocupaba un lugar importante en la vida sexual, se atropellaba sin vergüenza y se consideraba que el individuo forzado obtenía placer de ello.

El modelo de la sexualidad romana era la relación del amo con sus subordinados (esposa, pajes, esclavos), es decir, el sometimiento. El placer femenino era totalmente ignorado o presupuesto. En la moral sexual la oposición era someter/ser sometido. Someter era loable, ser sometido era vergonzoso solamente si se era un varón adulto libre. Si se era mujer o esclavo era lo natural.

Durante la monarquía en Roma fue considerado un delito bajo la Lex Julia tipificándose dentro de la Ley de las XII tablas bajo el título de iniuria, el cual fue penado bajo la pena de muerte que únicamente podía ser evitado con el exilio del autor del delito y la confiscación de todos sus bienes.

El bien jurídico tutelado era la castidad de la mujer, el honor de su padre si era virgen y el honor de su esposo si era casada, por ende no se puede hablar durante este período de una lesión de la libertad sexual porque las mujeres no podían decidir con quién mantener relaciones sexuales.

En Grecia el castigo era la obligación impuesta al violador con la finalidad de que éste contrajera matrimonio con su víctima, bajo pena de muerte en el caso de ser rechazado el matrimonio por la víctima, siendo obligado en el caso de ser aceptado en matrimonio a que el violador le entregara la mitad de sus bienes y posesiones a su víctima si el violador era rico y potentado.

Edad Media. En la Edad Media, la violación conjuntamente con otras clases de trasgresiones de carácter sexual fueron penadas severamente en Europa, encontrándose penadas desde el siglo XI hasta el siglo XVI como el delito de forzar o fuerza de mujer, razón por lo que los escritos medievales tratan a la violación mencionando hechos como la conoció por la fuerza.

En la Edad Media, el aspecto según el cual se configuraría el delito de violación no era el consentimiento, sino la honorabilidad de la mujer, razón por la cual era muy común que las violaciones que se cometían en contra de mujeres amancebadas, prostitutas o criadas quedaran impunes y eran muy comunes las violaciones cometidas por personas de clases sociales privilegiadas en contra de mujeres de clases sociales bajas y desprotegidas, tales como las criadas que se encontraban desamparadas de la justicia, lejos de su hogar y sus familias y en un estado de total sometimiento y dependencia a los patronos.

Justamente en la Edad Media aparece una figura jurídica conocida como el derecho de pernada (en latín vulgar medieval, *Ius primae noctis*, que en castellano significa El derecho de la primera noche). Era, teóricamente, un derecho feudal tácito que establecía la potestad señorial de tener relaciones sexuales con toda doncella, sierva de su feudo, en la primera noche cuando se fuera a casar con otro siervo suyo.

Esto le daba a su siervo ciertos derechos, como por ejemplo cazar en los campos pertenecientes al señor feudal. Se considera que este derecho tuvo vigencia durante parte de la Edad Media de Europa occidental (aunque hay paralelismos en otras partes del Mundo) como componente del modo de producción feudal. Suponía, por tanto, la posibilidad de una violación legal de cualquier mujer del vasallaje.

Esto llevó a numerosos conflictos y reyertas, y de ello se han hecho eco la literatura como en la obra Fuenteovejuna de Lope de Vega y en La catedral del mar de Ildefonso Falcones, o el cine, con la película Braveheart de Mel Gibson. Los castigos por el delito de violación cometidos durante la Edad Media, variaban de acuerdo a las circunstancias según las cuales se cometía la violación, tales como el allanamiento de morada, la existencia de engaños que sería considerado como un estupro violento y el cometimiento mediante el empleo de violencias físicas.

Uno de los castigos de la violación y considerado el mal menor para la víctima era que el violador contrajera matrimonio con su víctima, siendo obligado a encontrarle un marido a su víctima si ésta se negara rotundamente a casarse con él. Esta forma de castigo no era tan descabellada como pudiera parecer, pues traía consigo que los violadores que tenían grandes fortunas tuvieran que compartirlas con sus víctimas lo cual acarrearía una gran mengua en sus bienes, tal como el caso de Catalina, criada del maestro Pedro, que en 1488 perdonó al hermano de éste por forzarla sexualmente a condición de que contrajera matrimonio con ella.

En la Alta Edad Media se tipificó el delito de violación con un procedimiento que debía seguir la víctima con la finalidad de poder acusar su condición. El procedimiento que debía seguir la víctima era arañarse la cara en señal de su dolor, presentar la denuncia respectiva ante los Tribunales de Justicia en el lapso de tres días desde que se cometió el delito, que declarara el hecho a cuantas personas se encontrara a su paso y que se sometiera al peritaje de las matronas o parteras para que se verificase su caso.

Dentro del derecho canónico de la Edad Media no se consideraba el consentimiento sino la existencia de la virginidad de la mujer, pudiendo ser considerada violación únicamente cuando la mujer hubiese sido desflorada, hecho que estuvo tipificado bajo el título de stuprum violentum o en el caso de una mujer casada que había sido atacada por un hombre que no fuera su marido.

Edad Moderna. En la Edad Moderna el delito de violación fue tipificado de acuerdo a principios jurídicos nacidos principalmente a partir de la Revolución Francesa, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los cuales configurarían el delito de violación y su pena, teniendo como objeto jurídicamente protegido a la libertad de las personas respecto de su autodeterminación sexual, siendo compartido por varios tratadistas esta afirmación, tales como Norberto Bobbio, Diez Ripolles, Miguel Bajo Fernández y Caro Coria, mencionando que la libertad sexual existe en un doble sentido positivo y negativo.

Siendo positivo en el caso de la libre determinación de una persona para hacer uso de su cuerpo y sexualidad, así como el aspecto negativo, es decir el aspecto de negarse a ejecutar y a no tolerar actos sexuales. La pena del delito de violación ha sido prescrita de acuerdo a los principios de los nacientes derechos humanos, bajo la premisa del constitucionalismo y de los fines de la pena. Estos principios serían adecuado posteriormente a los códigos penales nacientes de los nuevos estados, siendo incorporados posteriormente al código penal de España y los códigos penales de los estados americanos.

Muchos tratadistas han intentado encontrar una base del comportamiento delictivo de los violadores en base a la criminología, estableciendo pautas y estudios sobre éstos, tales como los estudios de Cesare Lombroso, lo cual sería un punto de partida para un amplio debate acerca de la violación y las personas que cometen este delito.

Significado de la violencia hacia la mujer como violación de los derechos humanos. La violencia como comportamiento deliberado puede generar daños de carácter físico o psicológico a la víctima, la presentación se realiza en diversas formas y modalidades, en la mayoría de los casos son sancionadas por la ley o la sociedad, otras, constituyen delitos con consecuencias jurídicas según la forma de violencia ejercida. En todo caso, trátase de abuso físico, psicológico o sexual, constituye una situación grave, enmarcado en la violación de los derechos humanos; por consiguiente, el Estado debe promover toda iniciativa a la acción para que el hombre

reduzca la violencia contra la mujer, para contribuir con la defensa de los derechos humanos y el logro de la igualdad de género. Cabe destacar, que los derechos humanos en la mujer se traducen en la exigencia que genera la misma condición de mujer; ella, obtiene el poder o facultad para obrar o exigir una conducta determinada del hombre como destinataria de una vida libre de violencia; por ello, debe reclamar el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos, y especialmente del Estado.

Esta aseveración, invita a reflexionar sobre el comportamiento violento del hombre hacia la mujer, a fin de aminorar el problema, exhortándolos a no generar violencia y apoyar el esfuerzo iniciado con la promulgación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ahora bien, estimar la violencia contra la mujer significa aludir a la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, tal como lo señala Barreda (2007), cuando expresa:

La violencia contra las mujeres...es una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; la violencia contra las mujeres...nos limita en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; la violencia contra las mujeres y niñas es una ofensa a la dignidad humana y es una manifestación de las relaciones de poder, históricamente asimétricas entre las mujeres y los hombres que trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de su raza, clase social, grupo étnico, nivel de ingresos, preferencia sexual, cultura, nivel educacional, edad o religión (p.37).

En virtud de lo señalado, la acción violenta adquirirá una connotación con dimensiones alarmantes, cuando la misma se realiza de manera constante, reiterada, con clara intención de generar actos delictivos, cuya discriminación pareciera alimentar el objetivo real, es decir, producir daño al otro en ejercicio del poder y el conflicto de género.

Violencia del hombre hacia la mujer. La violencia representa una forma de control de unos sobre los otros, con la intención de ejercer el poder para lograr satisfacciones inmediatas. En el caso de la mujer, Pulido (1997,25), afirma que “la violencia hacia la mujer de todas las esferas sociales, es una realidad explosiva que se

vive cotidianamente en la sociedad mundial”. De allí que el problema del ejercicio de la violencia ingrese al temario de los organismos internacionales en el transcurso de la última década. Para Venger (2000), la violencia hacia la mujer se expresa con claridad en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, adoptada por las Naciones Unidas en 1993:

Cualquier acto de violencia de género que resulte, o pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, incluyendo las amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de la libertad, que ocurran ya sea en la vida pública o privada (p.9).

Según la aseveración anterior, el comportamiento violento durante el consumo de alcohol por parte del hombre, se puede manifestar a través del uso de la fuerza, evidenciándose un desequilibrio de poder, de modo momentáneo; por lo cual, surgen los actos de violencia, cuyo comportamiento por parte del agresor propicia un daño para la mujer, sea éste en lugares públicos o privados; de modo que puede lesionar su componente fisiológico, mediante alteraciones físicas, psicológicos y sexuales.

Una diferenciación de carácter jurídico es empleada por Febres (2003,52), quien refiere que la violencia para que constituya un acto delictual, debe ser personal, efectiva y presunta. Con relación a la condición de efectiva se admite una violencia física (sobre el cuerpo) y moral (sobre el ánimo de la persona). Agrega, que el Código Penal al utilizar el término “violencia” se debe suponer que son de tipo físico, por oposición a las amenazas, o violencia moral. La violencia también debe estar caracterizada por la suficiencia, constante; es decir, que se exteriorice de una resistencia adecuada.

3.3 Bases Legales

Para una mejor comprensión del tema es necesario plasmar las leyes que hacen referencia al delito de violación, ya que esto servirá como bases legales de la presente investigación, donde se evidencia que el ordenamiento jurídico venezolano regula en diversos instrumentos legales.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Se puede referir las bondades referidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual establece el principio de igualdad en el artículo 21 numerales uno y dos:

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El precepto constitucional es claro al considerar el principio de igualdad centrado en el desconocimiento de las discriminaciones en razón de raza, el sexo, el credo, la condición social o similar, estableciéndose leyes que garanticen la tutela efectiva de la igualdad, pautándose las sanciones hacia los abusos o maltratos.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979)

Adoptada, abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, señala lo concerniente a los estados partes. Esta Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer parte de la preocupación expresa de que la igualdad de facto entre hombres y mujeres hubiera avanzado poco, a pesar de los instrumentos jurídicos internacionales existentes. El Artículo 1 es el más importante, pues establece de forma genérica el principio de no discriminación:

“La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana”. El resto de la Declaración trata de concretar ese principio general en diferentes ámbitos específicos (participación política, nacionalidad, capacidad jurídica, educación, matrimonio, entre otros).

En el mencionado artículo, define la expresión discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el Artículo en referencia, indica una clara definición de la discriminación contra la mujer en los siguientes términos: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Según se desprende el acto discriminatorio contra la mujer se fundamenta en acciones que implique apartarla de los derechos y ejercicios de los mismos, lesionándose de este modo su dignidad, libertad e igualdad ante los demás. En el artículo 2, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas; convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, para conseguir dicho propósito, se comprometen a todo un conjunto de medidas detalladas en el resto de la Convención.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994)

La Convención Interamericana adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil Entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995, de conformidad con el Artículo 21 los Estados Partes, reconocen que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.

Además, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La mencionada declaración, expresa la preocupación porque la violencia contra la mujer se constituye en una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Igualmente, existe el convencimiento que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo de carácter individual y social, además, la plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. El primer capítulo hace mención de la definición y el ámbito de aplicación. Es importante mencionar algunos de los Artículos de mayor discusión.

Se tiene, por ejemplo, el Artículo 1, donde se puntualiza el concepto de violencia contra la mujer, destacándose como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado. Se tiene que la violencia contra la mujer ha adquirido dimensiones alarmantes que hoy representa un problema social que afecta a importantes sectores de la población. Se entiende como la omisión o acción hacia la mujer en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica entre otros.

Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1999)

En el marco del orden internacional, también se tiene el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1999, s.p), la misma fue adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999; donde se reafirma la decisión para asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de los derechos y libertades.

Para tal cumplimiento se pautan entre otros, los artículos que siguen a continuación: El Artículo 1, reconoce el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el sentido de recibir y considerar las comunicaciones presentadas.

Los Artículos 2, 4 y 4 tratan sobre las comunicaciones y la acción de los comités; en tal sentido se establece que las comunicaciones se presentarán personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. En caso de presentarse la comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requiere el consentimiento, excepto que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Luego, trata la formalidad de las comunicaciones, éstas se realizarán por escrito y no tendrán carácter anónimo; luego de examinada la comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, el Comité declarará la admisibilidad o no; en caso del segundo supuesto; se dará lugar cuando la comunicación se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales; sea incompatible con las disposiciones de la Convención; sea manifiestamente infundada o esté

insuficientemente sustanciada; se constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación; además, los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, exceptuándose que los hechos se produzcan luego de dicha fecha.

Como se aprecia, el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1999, s.p), indica el procedimiento a seguir para asegurar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades de la mujer; estableciéndose como medida, la creación del Comité donde se dirigen las comunicaciones de las mujeres que son víctimas de violencia o violación de los derechos humanos fundamentales.

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2007)

La ley, es un instrumento que permite abordar la problemática de la violencia contra la mujer, considera tipos de violencia distintos de los que comprendía la Ley de Violencia hacia la Mujer y la Familia que entró en vigencia en 1993. A la violencia física, sexual y psicológica se suman la trata de blancas, el acoso sexual y la violencia obstétrica; además, establece nuevos tipos de procedimientos, entre ellos, que los órganos receptores de denuncias podrán colocar las medidas de protección desde el inicio y no tendrán que esperar que un fiscal y un juez den la orden.

En los actuales momentos la violencia sexual connota un problema prioritario en la agenda de los derechos humanos, la Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (1), en cuyo texto, en el artículo 15, apartado 6, la violencia sexual se define como:

“Toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha”.

Es relevante mencionar que las Sociedades de Obstetricia y Ginecología han asumido el compromiso de lograr que en cada uno de los países se reconozca los derechos reproductivos como un derecho humano y se elimine cualquier forma de discriminación contra la mujer, particularmente recomendando que las mujeres víctimas de violencia sexual deban manejarse como una urgencia médica.

Código Penal (2005)

La ley penal, tutela la libertad individual también en la vida sexual, y establece prescripciones para contener, en la medida de lo posible, las relaciones sexuales dentro de los límites de la ética familiar y social. Es comprensible por otra parte, que el legislador no intervenga en la represión de la inmoralidad sexual en la esfera de la vida privada, por elemental respeto a esa misma libertad individual, cuando la persona sana voluntaria y espontáneamente acepta o consiente ciertas formas de conducta de otro sujeto, que en caso contrario serían, atentatorias contra su pudor y por ende sancionables como infracción punible.

Cuando entran en juego valores éticos concernientes a la concepción del pudor en el orden familiar y social, el comportamiento sexual debe ser vigilado, controlado y regido por normas que garanticen y aseguren la integridad y estabilidad familiar, así como el respeto, la convivencia y la armonía sociales en un aspecto de tanta importancia.

De allí que el legislador penal venezolano (como la gran mayoría de los del mundo civilizado), en el Libro Segundo, Título VIII, del Código Penal, tipifica y sanciona los “delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias”, entre los cuales podemos fácilmente notar existen algunos que prevalentemente están constituidos por hechos que vulneran la libertad personal sexual (violación, Art. 374).

Artículo 374. Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objeto por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que imulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con

la pena de prisión de diez años a quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión.

La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo:

1°. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.

2°. O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima.

3°. O que hallándose detenida o detenido, condenada o condenado, haya sido confiada o confiada la custodia del culpable.

4°. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.

Parágrafo Único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

Como puede observarse en el artículo 374 del Código Penal Venezolano; el legislador no define al mencionado delito, ni tenía por qué hacerlo ya que de la primera parte del texto se desprende que consiste en la realización del acto carnal con persona de cualquier sexo a la que se ha constreñido mediante violencias o amenazas. Según el ponderado tratadista argentino Sebastián Soler, “la violencia real o presunta, muestra dentro de los delitos contra la honestidad, la característica específica de esta figura como atentado a la libertad sexual, carácter que la diferencia del estupro”.

No es indispensable la introducción total del pene para que este delito se consuma; es suficiente la introducción parcial; ni tampoco que haya desfloramiento, puesto que del propio texto de la parte preinserta del artículo se desprende que el sujeto pasivo puede ser del sexo masculino; y el artículo 393 *ibidem* contempla la posibilidad de que lo sea una prostituta. Si hay constreñimiento, poco importa que el acto carnal no llegue a completarse.

Si el sujeto pasivo puede ser de uno o de otro sexo, quiere decir que el acto carnal se ejecutaría conforme o contra natura; es decir, que es admitido, tanto el ayuntamiento carnal, según natura entre un hombre y una mujer por la vía ordinaria, como el concúbito antinatura por la vía rectal sobre un sujeto pasivo varón o mujer. En cambio, aunque todavía no son pocos los que sostienen la afirmación, es inadmisibles como violación el coito oral. Por otra parte el Código Penal establece en el artículo 377 que los actos lascivos son aquellos hechos dirigidos a despertar la lujuria, pero sin llegar al acceso carnal.

Para que el acto lascivo sea punible, se requiere que se ejecute valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 375, esto es, que la víctima: No tuviere doce años de edad; o que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor, o que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable; o que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.

La acción debe estar dirigida a despertar la lujuria de la víctima o la propia del agente, no debe existir intención de realizar el acto carnal, ya que si así fuera y no llegara a consumarse, se configuraría la tentativa de violación. Basta que se trate de un acto lascivo, aunque la norma diga “actos”, admite el grado de tentativa, más no la frustración.

Código Orgánico Procesal Penal (2009)

El Código Organico Procesal Penal regula todo lo relativo a la experticia, tal como se conoce, viene a ser el medio por el cual, en la mitad del proceso, personas calificadas verifican hechos que interesan para la decisión de la causa llevando al Juez su respectiva opinión.

Artículo 237. El Ministerio Público realizará u ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio.

El o la Fiscal del Ministerio Público, podrá señalarle a los o las peritos signados, los aspectos más relevantes que deben ser objeto de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen.

Artículo 238. Los o las peritos deberán poseer título en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte u oficio estén reglamentados. En caso contrario, deberán designarse a personas de reconocida experiencia en la materia.

Los o las peritos serán designados o designadas y juramentados o juramentadas por el Juez o Jueza, previa petición del Ministerio Público, salvo que se trate de funcionarios adscritos o funcionarias adscritas al órgano de investigación penal, caso en el cual, para el cumplimiento de sus funciones bastará la designación que al efecto le realice su superior inmediato.

Serán causales de excusa y recusación para los o las peritos las establecidas en este Código. El o la perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

En todo lo relativo a los traductores o traductoras e intérpretes regirán las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 239. El dictamen pericial deberá contener, de manera clara y precisa, el motivo por el cual se practica, la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, la relación detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio del informe oral en la audiencia.

Artículo 240. Cuando los informes sean dudosos, insuficientes o contradictorios, o cuando el Juez o Jueza, o el Ministerio Público lo estimen pertinente, se podrá nombrar a uno o más peritos nuevos, de oficio o a petición de parte, para que los examinen, y de ser el caso, los amplíen o repitan.

Podrá ordenarse la presentación o la incautación de cosas o documentos, y la comparecencia de personas si esto es necesario para efectuar el peritaje.

Artículo 241. El o la Fiscal encargado o encargada de la investigación o el Juez o Jueza, podrán solicitar a los o las peritos una regulación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse, por causa justificada, el valor real de los bienes sustraídos o dañados, o el monto de lo defraudado.

La regulación prudencial podrá ser variada en el curso del procedimiento, si aparecen nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

Artículo 242. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado o imputada, a los o las testigos y a los o las peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

3.4 Definición de Términos Básicos

Acción: Es la vía de derecho por la cual un particular o el a de derecho por la cual un particular o el ministerio público demanda ante un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.

Delito: Acción u omisión que castigan las Leyes Penales.

Experticia: Consiste en el dictamen, informe, juicio u opinión de personas con conocimientos especiales en una materia determinada (científicos, artísticos, técnicos o prácticos), sobre personas, cosas o situaciones, relacionadas con los hechos del proceso, y que se someten a su consideración, bien por iniciativa de las partes o por disposición oficiosa de los órgano jurisdiccionales, con el fin de cooperar en la apreciación técnica de las mismas, sobre las cuales debe decidir el juez según su propia convicción.

Prueba: Demostración de la existencia de un hecho físico o jurídico, según las formas y condiciones exigidas por la ley. Los medios que pueden utilizarse en juicio para demostrar la veracidad de los hechos aducidos.

Mujer: Es la persona del sexo femenino. Mujer también remite a distinciones de género de carácter cultural y social que se le atribuyen así como a las diferencias sexuales y biológicas de la hembra en la especie humana frente al hombre.

Valoración de las Pruebas: Es su apreciación en juicio, por el juez o tribunal que haya de resolver.

Violación: Se define, desde el punto de vista de la sexualidad, como todo aquel contacto sexual con cualquier persona que, por alguna razón, no puede (incapaces mentales, menores de edad, personas que se encuentran en estado de inconsciencia) o no quiere dar su consentimiento.

CAPÍTULO IV

MARCO METODOLÓGICO

Según Hurtado y Toro (2000), el marco metodológico “es la etapa del proceso investigativo donde se exponen las técnicas, métodos y procedimientos para el apoyo de los objetivos pertinentes del respectivo estudio en relación con un diseño específico” (p. 35). A propósito de lo anterior, la descripción que se efectuó debe incluir la información necesaria para evaluar la metodología seleccionada y la confiabilidad de los resultados, así como también para permitir la réplica de dicho estudio.

4.1 Tipo de Investigación

Según Balestrini (2003), la investigación documental “es un proceso de abstracción científica que algunos autores han dado en llamar experimento mental y que no es más que razonamiento teórico, donde su punto de partida es siempre bibliográfico” (p. 156). Por esta razón, para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron fuentes bibliográficas, electrónicas, tesis de grado no publicadas, entre otros.

4.2 Tipo de Estudio

El tipo de estudio para el presente trabajo corresponde a la modalidad, descriptiva, por tratarse de un análisis. Hernández y Otros (2006) afirman que “el estudio descriptivo, tiene como finalidad la búsqueda específica de las propiedades importantes en personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis” (p. 56). En esta perspectiva, se analizará la experticia médico legal como prueba del delito de violación de mujeres, a la luz del ordenamiento jurídico vigente venezolano.

4.3 Diseño de la Investigación

En lo relativo al diseño de la investigación, se destaca que la presente investigación se planificó bajo un diseño bibliográfico, porque el material empleado para realizar la misma, se ordenó, clasificó y fue revisado, con el fin de dar respuesta a los objetivos generales y específicos. Sobre el particular, cabe señalar lo indicado por la Universidad Santa María, citado por García, G. (2008), quien describe el Diseño Bibliográfico como:

Un diseño básico en las investigaciones documentales, ya que a través de la revisión del material de manera sistemática, rigurosa y profunda se llega al análisis de diferentes fenómenos o a la determinación de la relación entre las variables. Éste tipo de diseño, contempla fuentes escritas (libros, revistas, prensa, folletos, trabajos en Internet, documentos legales, informes estadísticos, material cartográfico, entre otros) fuentes iconográficas (estatuas, cuadros, monedas, billetes, vitrales, de material fotográfico, multimedia, videos, entre otros). (p. 57)

4.4 Fases Metodológicas

La Investigación tiene sus bases en la ciencia, y la ciencia es investigación, la investigación adquiere valor científico a través de las aportaciones de la metodología. Como medio de trabajo intelectual, la investigación se define como un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado, metódico y crítico que conduce hacia el descubrimiento en cualquier campo del conocimiento. Muñoz, C. (1998) explica que “procedimiento es el modo ordenado de actuar con el propósito de alcanzar un fin definido.” (p. 202). A continuación se describen los procedimientos y actividades que se ejecutaron para llevar a cabo el estudio.

Fase I. Planteamiento del Problema. En esta fase se procedió a contextualizar el problema, y definir los objetivos generales y específicos.

Fase II. Indagación de Antecedentes. En esta fase se procedió a revisar otros trabajos que guarden relación con el tema de ésta investigación, con la finalidad de recabar la mayor información posible que ayude en su elaboración del mismo, así como la jurisprudencia, códigos y leyes relacionados con los bienes.

Fase III. Revisión de la Literatura. En esta fase se procedió a revisar la información procedente de medios audiovisuales, electrónicos y libros sobre el tema a investigar, lo cual sirvió de base para establecer el marco teórico.

Fase IV. Elaboración del Marco Teórico. En esta fase, se procedió a ordenar de manera secuencial y organizada la información teórica recabada y, que su revisión y análisis permitió la comprensión del problema bajo una perspectiva teórica, para lograr los objetivos planteados.

Fase V. Análisis e Interpretación de los Datos. En esta fase se procedió a analizar los datos recabados y a relacionarlos con los objetivos de la investigación, con la finalidad de formular inferencias que permitan dar explicaciones que respondan a los objetivos planteados en la investigación.

Fase VI. Redacción de Conclusiones y Recomendaciones. En esta fase se procederá a redactar las conclusiones que den respuestas a los objetivos de la investigación, una vez que se analicen e interpreten los datos recabados, así como las correspondientes recomendaciones.

4.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para Méndez C. (1993). “La información es la materia prima por lo cual puede llegarse a explorar, describir y explicar hechos o fenómenos que definen un problema de investigación”. Es por ello, que se hace necesario estructurar técnicas de recolección de datos para así construir los instrumentos que permitan obtener tales datos de la realidad.

Tomando en consideración la modalidad de la investigación, se utilizó principalmente la técnica de revisión bibliográfica de la información contenida en textos ubicados en bibliotecas, hemerotecas y archivos. Por otra parte, los instrumentos de la recolección vienen a ser aquellos que utiliza el investigador para armar su base de datos. Los que se utilizaron en el presente estudio fueron las fichas técnicas donde el investigador recogió situaciones similares o diferentes de las normas que rigen la materia objeto de análisis.

4.6 Método para el Análisis de la Información

Una vez obtenidos los datos, mediante técnicas e instrumentos de recolección, diseñados para tal fin, la información fue procesada y analizada mediante un análisis cualitativo, en esta línea de ideas Sabino (1992). Cuando se refiere al análisis cualitativo expresa que “es el que se produce o realiza con la información de tipo escrito que de un modo general se ha recopilado mediante las guías o fichas de registro de información”.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1 Análisis e Interpretación de los Resultados

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados obtenidos después de haber ejecutado cada uno de los objetivos específicos de la presente investigación, que están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de relevancia del tema, luego se presentan las conclusiones y las recomendaciones, los mismos se presentan a continuación:

Estudiar los requerimientos técnico legales de la experticia médico legal en los casos de violación. En los casos de denuncia de violación sexual, la víctima suele ser enviada a los servicios medico legales donde es examinada y se registran los hallazgos físicos tales como presencia de lesiones contusas (equimosis), lesiones cortantes u de otro tipo describiendo sus características y localización en la superficie corporal, también se examina el área genital buscando sobre todo si existe lesión reciente o antigua del himen, así como de las zonas genitales adyacentes como el vestíbulo vaginal, fosa navicular, labios menores o mayores.

Adicionalmente se toman muestras del contenido vaginal y se examina las prendas para ver si hay restos de secreciones del supuesto agresor entre otros exámenes. Estas evidencias son vertidas en el certificado médico legal el cual constituye el documento principal sobre el cual el fiscal basa su acusación y sobre el que el juez dictamina.

El trabajo del perito de parte se basa principalmente en evaluar la validez probatoria de las pruebas periciales realizadas, es decir si estas tienen suficiente solidez como para sustentar una acusación y probar un hecho delictivo o si pueden haber sido producidas por un hecho diferente.

El análisis del perito de parte en este caso comprende evaluar las lesiones descritas, valorando tanto su grado de cicatrización como su ubicación topográfica en el cuerpo. Por ejemplo si presenta equimosis evalúa su coloración y si su antigüedad tiene una relación próxima con el tiempo que sucedió el hecho delictivo.

También aplica la biomecánica de la lesión, es decir si el mecanismo propuesto de producción de la lesión corresponde con los supuestas agresiones que recibió la víctima, por ejemplo si presenta heridas evaluar sus características para deducir el tipo de agente empleado y que también nos permitan deducir si la agresión fue de frente, de perfil o por detrás, y relacionarlo con el relato del suceso.

Si se solicitaron exámenes de dosaje etílico evaluar si la concentración hallada de alcohol o exámenes toxicológicos para ver si la víctima estaba bajo los efectos de drogas facilitadores de abuso sexual, es decir se encuentre sin capacidad de resistir el abuso.

También se analiza la calidad del peritaje médico legal realizado y del certificado emitido, puesto que muchas veces falsas acusaciones están sustentadas en hallazgos y descripciones inexactas, o en todo caso hallazgos malinterpretados los cuales no son suficientes para concluir que hubo coito y por ende violación sexual. Es decir si con las características de las lesiones descritas se puede concluir en que existió una relación sexual no consentida producto de una violación.

Relacionar el concepto de la adecuada custodia con la actuación del médico forense en los delitos de violación. La cadena de custodia es una serie de pasos o procedimientos legales dirigidos a preservar y vigilar correctamente las evidencias físicas encontradas en el sitio del suceso, con el objetivo de proteger, asegurar y garantizar su originalidad, autenticidad e integridad y evitar su contaminación o alteración, desde el instante de la colección, continuando su trayectoria por las distintas dependencias criminalísticas o forenses, hasta la consignación de los resultados a la autoridad competente.

En el proceso penal se enfatiza la importancia de la prueba y de la normativa que regula su manejo y preservación, debido a que la misma, es el fundamento de una sentencia condenatoria o absolutoria; por ello, ésta debe estar fácilmente ubicada, en las diferentes etapas del proceso, por el Tribunal Penal, el Ministerio Público, el Defensor y la Policía de Investigación; es por estas razones que de manera imperativa, se establece que la cadena de custodia es fundamental para todo proceso penal, que tiene como finalidad encontrar la verdad de un hecho punible y hacer justicia.

En el Código Orgánico procesal penal en el Artículo 202 A. que se refiere a la Cadena de custodia. “La Cadena de Custodia comprende el procedimiento empleado en la Inspección Técnica del Sitio del Suceso y del cadáver si fuere el caso; debiendo cumplirse progresivamente con los pasos de protección, fijación, colección, embalaje, rotulado, etiquetado, preservación y Traslado de las evidencias a las respectivas dependencias de Investigación Penal, Criminalísticas, y Ciencias Forenses, u órganos jurisdiccionales.”

La cadena de custodia tiene la garantía de la autenticidad, originalidad, seguridad e integridad de los elementos de convicción de un hecho punible e incluso de las actas, informes y oficios que se realicen desde el inicio de la investigación penal, para así evitar la modificación, alteración o contaminación de las evidencias y elementos de convicción, desde el momento en que son colectados en el sitio del suceso, cumpliendo con los pasos por las distintas dependencias criminalísticas y/o forenses hasta la consignación de los resultados a la autoridad competente.

Todas las evidencias físicas encontradas en el sitio del suceso, así como otros elementos materiales propios de la investigación son objetos de un proceso migratorio que comienza con la fijación y finaliza con la devolución de éstas a sus propietarios, la incineración, destrucción, o almacenamiento en lugares determinados, por instrucción del Juez de la causa, luego de sentencia definitivamente firme.

Los funcionarios que colectan evidencias físicas deben registrarlos en la planilla diseñada para la cadena de custodia, a fin de garantizar la integridad, autenticidad, originalidad y seguridad del elemento. En el Código Orgánico procesal penal en el Artículo 202 establece que la planilla de registro de evidencias físicas deberá contener la indicación, en cada una de sus partes, de los funcionarios o personas que intervinieron en el resguardo, fijación fotográfica o por otro medio, colección, embalaje, etiquetaje, traslado, preservación, análisis, almacenaje y/o custodia de evidencias físicas, para evitar o detectar cualquier modificación, alteración, contaminación o extravío de estos elementos probatorios.

Los procedimientos generales y específicos, fundados en los principios básicos de la cadena de custodia de las evidencias físicas, estarán regulados por un Manual de Procedimiento único, de uso obligatorio para todas las instituciones policiales del territorio nacional, que practiquen entre sus labores, el resguardo, fijación fotográfica o por otro medio, colección, embalaje, etiquetaje, traslado, preservación, análisis, almacenaje o custodia de evidencias físicas, con la finalidad de mantener un criterio unificado de patrones criminalísticos.

La evidencia recopilada en el escenario del delito y posteriormente transportada, puede ser resguardada en el despacho judicial esperando cualquier diligencia o juicio, pero hay otros indicios sobre los cuales se necesita realizar determinados estudios técnicos de interpretación y que deben ser trasladados hasta el Laboratorio forense para que personal especializado rinda un dictamen pericial que incluya el resultado del análisis practicado.

La relevancia del nexo causal entre la pericia forense y la cadena de custodia, se sustenta en el hecho de que el dictamen rendido debe describir con detalle el estado en que se encontraba la evidencia cuando se recibió para su estudio, así como también el estado del embalaje, de manera tal que se posibilite cualquier confrontación con lo descrito en los registros de la cadena de la prueba o con los testimonios de quienes tuvieron bajo su custodia la misma, principalmente si se detectan diferencias entre lo decomisado y lo analizado en el Laboratorio.

El resultado del análisis pericial puede ser impreciso o imposible de rendir cuando exista una errónea manipulación que altere o destruya los indicios probatorios en forma dolosa o culposa, todo lo cual podría acarrear eventualmente una responsabilidad administrativa o inclusive de tipo penal, si se logra demostrar las anomalías de quienes tuvieron a su cargo el manejo de la evidencia en cualquiera de las etapas de custodia de la evidencia o en el propio Laboratorio forense.

El rigor científico es necesario en cada una de las fases de la cadena de custodia y la obligación es para todos, pero sería imperdonable que no se cumpliera en la etapa de la pericia tomando en cuenta principalmente la esencial formación profesional científica de los peritos, quienes además trabajan con equipo técnico especial que les facilita su labor.

Sin embargo, quizás pocas veces alguien se ha cuestionado acerca de la calidad, el mantenimiento o la adecuada calibración de esos equipos, lo cual es muy importante para que los resultados sean confiables y fieles con la realidad, ya que en el caso contrario, la destrucción o alteración de la evidencia podría darse en el propio Laboratorio si este no cumple con las normas de calidad obvias que se deben resguardar y vigilar.

Cuando se requiera el peritaje de un decomiso de grandes dimensiones se procede a extraer varias muestras para someterlas al análisis, pero al menos una muestra queda bajo resguardo en el Laboratorio respectivo a la orden de la autoridad judicial correspondiente con el fin de que la prueba pueda repetirse si así fuere necesario.

Determinar el valor probatorio que se debe dar a la experticia médico legal en los casos de violación de mujeres. En toda acusación de violación sexual, el examen médico legal de la víctima y del acusado son de vital importancia pues en ellas descansan el peso de la prueba. Es decir demuestra que hubo violencia sexual en la víctima de una manera objetiva. Estas pruebas consisten en lesiones del área genital o extragenital, como presencia de secreciones del agresor en la víctima.

En caso de uso de drogas facilitadoras de abuso sexual, el examen toxicológico también es una prueba importante. También pueden hallarse lesiones en el agresor cuando la víctima al defenderse lo araña o muerde. Pero todas las pruebas halladas son suficientes para demostrar el delito, hay ausencia de algunas o otras no se relacionan al relato del suceso. Esta validez de la prueba es parte importante en la valoración del juez al momento de emitir sentencia. Es por ello que esta prueba debe ser analizada y valorizada adecuadamente para concluir mediante el análisis científico que existió o no delito.

El informe médico pericial de parte, es un análisis científico de los hallazgos médicos legales, mediante los cuales se demuestra si existió o no relación entre los hallazgos físicos y la declaración de la víctima en relación a como sucedió el abuso, si estos hallazgos son atribuibles a una violencia sexual o pueden obedecer a otra causa. También se analiza el valor de la prueba, es decir si el examen médico legal fue realizado correctamente y siguiendo un protocolo, y si sus conclusiones derivan o no de los hallazgos del examen físico, y por lo tanto si la acusación está bien sustentada.

Como medio de prueba la experticia constituye una actividad procesal que realizan personas poseedoras de conocimientos especiales, distintos a las partes, mediante encargo del Tribunal, destinada a suministrar al Juez razones y conclusiones en relación con determinados hechos cuyo conocimiento o entendimiento escapa al saber del común de las personas. Toda experticia, para que tenga el carácter de tal, además de desarrollarse dentro del proceso, deberá practicarse por encargo judicial, sea que tal encargo se produzca por actuación oficiosa del Tribunal, sea que la provoque alguna de las partes por pedimento o promoción expresa.

El Código Civil en su artículo 1.422 dice “Siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales, puede procederse a una experticia.” Ya que esta constituye un medio para lograr la convicción de órgano decisor.

La experticia es una prueba indirecta: porque la percepción no la tiene el Juez por sí mismo, directamente, sino mediante el dictamen de los peritos. El perito o experto es un medio entre el juzgador y los hechos que éste debe conocer, y tanto más indirecta es esta prueba, si tenemos en cuenta que el experto no conoce directamente los hechos sobre los que debe dictaminar, sino que debe obtener información acerca de ellos a través del examen de objetos o situaciones relacionados con tales hechos.

La experticia es una prueba personal: puesto que sólo las personas son capaces de conocer, tener percepciones y transmitirlos a los demás. Su esencia es el dicho o la opinión de una persona determinada, a quien se escoge por sus características y conocimientos. El artículo 1.423 de código Civil expresa que “la experticia se hará por tres expertos, a menos que las partes convengan en que la hará uno solo”, y el artículo 1.424. Dice los expertos serán nombrados por las partes, de común acuerdo y a falta de acuerdo de las partes, cada una de ellas nombrará un experto y el Tribunal nombrará otro”.

Las personas designadas como peritos, deben tener conocimientos especiales (científicos, técnicos o prácticos), puesto que por su esencia misma, la experticia trata de suplir la deficiencia del juez en cuanto a dichos conocimientos. En el derecho venezolano la ley exige para la procedencia de la experticia que se trate de una comprobación que requiera conocimientos especiales tal como lo refiere el artículo 1.422 Código Civil y que no se efectuará sino sobre puntos de hecho, los cuales deberán indicarse con claridad y precisión.

La experticia tiene por objeto cuestiones de hecho, cuya comprobación requiera conocimientos especiales técnicos, científicos, artísticos. No puede realizarse sobre cuestiones de derecho por ejemplo interpretar un contrato o determinar el alcance de la norma jurídica. La finalidad de la Experticia como medio de prueba no es otra que suministrar al Juez las razones y argumentos de convencimiento que éste no posee en relación al hecho objeto de la misma, sea en cuanto a la existencia o verificación del hecho, sea en cuanto a sus características, formas y cualidades, sea en su relación con otros hechos, sea en cuanto a sus causas o sea en cuanto a sus efectos

y consecuencias. El juez deberá valorar la pericia o declaración del experto con base a las reglas de la sana crítica, bien en el momento de vistos proceso escrito, o bien, al finalizar la audiencia oral proceso oral. El juez debe entender que la palabra del perito no es de certeza y que debe ser sometido al test fiabilidad, tanto desde el punto de vista de su idoneidad como del contenido del dictamen.

Indudablemente que la prueba científica es un instrumento cognoscitivo que posibilita construir premisas de las cuales es aceptable extraer inferencias mediante modelos lógicos, erigiéndose en factor epistemológico de alta calidad, pero, para ello, deben satisfacerse los requerimientos del campo específico de la ciencia en la cual se opera. La valoración del juez y la forma como debe realizarla resulta supremamente importante para garantía de las partes, porque es incuestionable que con el mito de la predominancia o infalibilidad de la ciencia se corre el riesgo de estar aceptando un nuevo sistema de prueba fundado en la autoridad de los experimentos científicos.

Lo que significa que el experto o perito científico asume una facultad decisoria en cuanto concierne a la apreciación de los hechos sujetos a la experticia. Cuestión que sería muy difícil de controlar en la impugnación de la sentencia. Un importante grupo de problemas respecto de la prueba científica se encuentran en la valoración de la misma. El juez se ve de cierta manera atado a lo dictaminado por los científicos y poco puede hacer respecto de las operaciones que estos hayan realizado, en tanto no puede él comprobarlas.

Cualquiera sea el valor de la prueba científica, la misma deberá suscribir los valores de licitud, pertinencia, relevancia y confiabilidad, e integrarse con el restante marco probatorio en lo pertinente. La correcta evaluación de la prueba científica presupone el poder de discernir sobre la ciencia verdadera, y aplicarla excluyendo aquella que no lo sea. El juez, que no tiene conocimientos científicos equivalentes a los que maneja el experto, y a menudo ni siquiera superiores al saber común, dispone de todos modos de diversas posibilidades y herramientas para controlar la racionalidad de los métodos y procedimientos utilizados por el perito.

Con esa finalidad, debe cotejar el grado de consenso general que existe en la comunidad científica en relación a los conocimientos aplicados en la experticia; atender la verificabilidad de tales conocimientos; el margen de error que los condiciona; la revisión o revisiones científicas de esos conocimientos y sus resultados. El juez ha de verificar, asimismo, la pertinencia de la aplicación de los conocimientos que sustentan la pericia en el caso concreto, por la necesaria relación directa que ha de existir entre ellos como condición de su aplicabilidad.

El análisis y confrontación por el juez de todos y cada uno de tales presupuestos implica no solo el control de la racionalidad de los procedimientos periciales sino, también, la elaboración de su propia hipótesis científica, diversa si fuere el caso de la construida por el experto, a condición de su fundamentación racional y en correspondencia con los valores prevalecientes en el seno de la sociedad.

Respecto de los métodos científicos, el juez en su estudio debe analizar si se trata de una verdadera ciencia la utilizada en la pericia, que haya sido considerada como tal por el consenso general por parte de la comunidad científica, o de algún criterio que no ha llegado a ser una ciencia, o directamente de una ciencia no reconocida por la generalidad de los científicos.

La validez de una prueba científica y por consiguiente la fiabilidad de sus resultados no es algo que se haya que dar por de contado, sino que depende de la validez científica del método usado, de que se haya utilizado la tecnología apropiada, procedimientos adecuados y de que se hayan seguido rigurosos controles de calidad. Incluso hay que mirar el tipo específico de prueba, su alcance, la validez y aplicación a qué universo y el margen de error.

Las experticias son admisibles o no según lo previsto en Ley a lo que el Artículo 198, del Código Orgánico procesal penal Dice que “Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido

por la ley. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas ya practicadas. El tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

No toda experticia debe ser admitida, para la admisión es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de utilidad del medio, de pertinencia del hecho que se pretende probar, licitud del medio y la formalidad exigida; de la misma forma, deben cumplirse los requisitos extrínsecos que corresponden el proceso en general como: oportunidad procesal, legitimación del proponente y competencia del funcionario que deba admitir.

Del auto de admisión, bien porque admita o niegue la admisión de pruebas tiene apelación, al cual se oye a un solo efecto. Podrá apelar quien haya hecho oposición, cuando hayan sido admitidas las pruebas impugnadas, o a quien se les haya negado. En el caso que haya silencio, es decir, que el juez no se pronuncie por la admisión puede entenderse como denegación de justicia lo cual está previsto en el artículo 19, en cuyo caso las partes están facultados para acudir al Superior (artículo 399 CPC).

Si el juez silencia el pronunciamiento sobre alguna de las pruebas propuestas, no debe presumirse que hayan sido admitidas. En estos casos queda el recurso de apelación a favor de la parte agraviada, tal como se dispone en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil.

CONCLUSIONES

La violencia sexual es un problema de salud pública en la cual las víctimas más afectadas fueron del género femenino por ocupar culturalmente una posición vulnerable en medio de una sociedad patriarcal, llamando profundamente la atención en este trabajo que las víctimas fueron adolescentes, escolares y preescolares, encontrándose incluso casos de denuncia en los cuales la víctima fue menor de un año de edad, lo cual coloca al Estado en una situación de alarma, al ser la población infantil la más vulnerable y afectada y en quienes la violencia sexual puede dejar secuelas psiquiátricas, físicas, emocionales y sociales devastadoras.

RECOMENDACIONES

- Capacitación y sensibilización del personal médico que labora en la medicatura, en cuanto a la violencia sexual, maltrato y abuso infantil y violencia doméstica, con una perspectiva de género, para mejorar la atención a las víctimas de estos tipos de delitos.
- Sugerir la apertura de una consulta psiquiátrica dentro del Estado Carabobo con psiquiatras y psicólogos expertos en la atención de las víctimas de violencia sexual y otros tipos de violencia.
- Adiestrar personal que incluya agentes comunitarios, líderes sociales, miembros/as de las fuerzas policiales, médicos/as, legistas, personal del sector salud, educación y de los medios de comunicación social.
- Plantear la realización de un protocolo de atención para las víctimas de violencia sexual dentro de la Medicatura Forense, utilizándose como base la Norma oficial para la atención integral en salud sexual y reproductiva para así unificar criterios y minimizar el riesgo a incumplir algunas actuaciones médicas indispensables.
- Luchar por la reforma del marco jurídico venezolano, que permita la protección de las personas más vulnerables de la sociedad, basado en una visión de equidad de género, donde se respeten los derechos humanos, sexuales y reproductivos, especialmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Basile, A., y Waisman, D., (1987) **Medicina Legal y Deontología**, Tomos I y II, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina.

Belloch, A.; Sandin, B. y Ramos, F. (1995) **Manual de Psicopatológica**. Aranaco. Madrid. 1995.

Caceres, J. (2001). **Parafilias y violación**. Madrid: Síntesis. Editorial Masson. Barcelona-España, 2001.

Carvalho, B., Martínez C., Petit K., y Calimá A., (2007) **Autoestima y Sistema Familiar en Penados Por Conductas Sexuales Desviadas**. Capítulo Criminológico ISSN 0798-9598 Versión Impresa. Maracabo: Venezuela.

Garrido, V., Redondo, S., Gil, A. y Torres, G. **Violadores y agresores sexuales**. Estudio de una muestra de encarcelados. Barcelona, (1993).

Mirna Pérez Feo **Sexualidad humana y causas de disfunciones sexuales**. Sección de Investigaciones Psiquiátricas. Unidad de Psiquiatría Facultad de Medicina Universidad de Los Andes. Mérida – Venezuela.

Núñez, A., Tortolero, Y., Verschuur, A., et al. **Violencia sexual: Un fenómeno oculto en la experticia médico legal**. Rev Obstet Ginecol Venez, dic. 2008, vol.68, no.4, p.233-239. ISSN 0048-7732.

REFERENCIAS NORMATIVAS

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (2000) Gaceta Oficial N° 5453 del 24 de marzo de 2000. Caracas, Venezuela.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979). Adoptada, abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994). Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil Entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995.

Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1999). Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999.

Código Penal Venezolano (2005). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Abril 2005: Caracas, Venezuela.

Código Orgánico Procesal Penal (2009). (G.O. 5930E, 04/09/2009). Caracas. Venezuela.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2008) (Gaceta Oficial N° 38.927 del 09 de mayo de 2008): Caracas, Venezuela.